

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE AGOSTO DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
599/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3A17
426/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	18A46 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 12 DE AGOSTO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS,
POR ESTAR GOZANDO DE
VACACIONES, EN VIRTUD DE HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
TRECE.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 83 ordinaria, celebrada el lunes once de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 599/2012.
PROMOVIDO POR ***** CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** CONTRA EL ARTÍCULO 40, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Si me permite, voy a hacer una presentación muy breve, recordando que este asunto –y en seguida preciso fechas– ya fue conocido por este Pleno de la Suprema Corte.

Este asunto deriva del que fue del conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el que se reclamó esencialmente la inconstitucionalidad del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, el cual establece las reglas para la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos.

Recuerdo que, precisamente, este asunto primero se conoció en la Primera Sala, en donde se determinó mandarlo al Pleno, y en sesión de veinte de junio del año pasado, por mayoría de ocho votos, se desechó el proyecto sometido a consulta.

El presente proyecto pretende recoger las argumentaciones de quienes formaron la mayoría –por eso señalé el número de votos que tuvo–, tratando de conciliarlo en un proyecto articulado a juicio del ponente, y fui yo, por el retorno que se tuvo que hacer, y es el que está a consideración de ustedes, señor Presidente, señora Ministra y señores Ministros, y que han tenido oportunidad de conocer con toda oportunidad.

Estoy a sus órdenes para cualquier duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Fernando Franco. Como todos recordamos, efectivamente, y para efectos de iniciar el debate de este asunto, en la sesión pública de diecisiete de junio de dos mil trece, por unanimidad de once Ministros que estuvimos presentes, se aprobaron los temas procesales y el tema adicional; también se aprobó la propuesta del proyecto consistente en declarar fundados algunos agravios respecto del estudio realizado por la juez de distrito, en tanto incompleto y poco detallado, en esencia, esto se aprobó también por una mayoría de diez votos.

La señora Ministra Luna Ramos votó en contra de este tema específico; se abordó el tema de fondo con el resultado a que ha hecho referencia el señor Ministro ponente, ahora, Fernando

Franco, y ésta es la propuesta que él nos presenta, precisamente como consecuencia de aquél desechamiento, el cual está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Ya estamos viéndolo integralmente, dado los temas, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. Como ustedes recordarán, yo presenté un proyecto en el que proponía amparar al quejoso en contra del tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el proyecto fue desechado, consecuentemente, yo estoy en contra del mismo.

De manera muy breve voy a resumir algunos de los conceptos o de las ideas que di en la sesión y básicamente la estoy retomando del acta.

En la página treinta y cinco del proyecto se afirma que el quejoso o recurrente no formuló agravios encaminados a desvirtuar los razonamientos realizados por la juez de distrito para desestimar los conceptos de violación, en los cuales adujo que el numeral impugnado obstruye la fiscalización de la actividad de los servidores públicos y es contrario a la transparencia que debe regir el servicio público; considero que lo anterior es incorrecto, dada la particularidad argumentativa de los agravios.

El recurrente aduce la omisión de estudio integral de sus conceptos de violación, cuestión que se estima fundada, de ahí que lo correcto sea el análisis integral de todos los argumentos

mediante los cuales dicho particular consideró inconstitucional el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mencionada.

Lo anterior resultaba no solamente técnicamente imprescindible sino relevante, pues como lo adujo el recurrente, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el control de la corrupción.

Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, y cito: “Para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control.”

A mi juicio, el análisis del caso, debió centrarse en el principio constitucional de máxima publicidad, el cual implica la interpretación extensiva del derecho de acceso a la información pública, y se rige bajo el diverso principio de progresividad de los derechos humanos, tal como lo ordena el artículo 1º de nuestra Constitución.

El proyecto señala que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, por el sólo hecho de estar en posición de autoridades, no dejan de contener información confidencial. Lo anterior es cierto, contienen información confidencial, lo que el proyecto omite valorar, a mi juicio y con todo respeto, es que dichas declaraciones patrimoniales tienen la naturaleza de información pública y no únicamente de información confidencial.

A mi juicio, el proyecto debió ponderar la restricción que establece el artículo 40 impugnado, y analizar si el mismo resulta

acorde al principio de máxima publicidad y al derecho de protección de datos personales.

La norma que se impugna establece una restricción al derecho a la información pública, cuya razonabilidad debió analizarse con detenimiento; sin embargo, en la página cincuenta y cinco del proyecto, se afirma que, en el caso, la ponderación preexiste en la teleología del artículo 6º constitucional; disiento enfáticamente en este punto, pues el análisis de regularidad constitucional de una norma no puede claudicar frente a una supuesta ponderación preexistente.

Nuestro trabajo como jueces constitucionales, estimo, consiste en realizar el escrutinio correspondiente de la restricción de los derechos caso por caso, y no presuponer que éste está dado por la Constitución de una vez y para siempre.

En el proceso constituyente que cita el propio proyecto, el Constituyente sostuvo que también la protección de datos personales admite restricciones, lo que este Tribunal Pleno, a mi juicio, debió dilucidar en el caso, es la relación entre la característica de ser servidor público, el derecho de protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, considerando a éste último como una herramienta crítica en poder de la ciudadanía en un régimen democrático.

En lo personal, considero que las personas que desempeñamos o hemos desempeñado responsabilidades públicas así como los candidatos a desempeñarlas, tenemos un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa que al que asiste a los ciudadanos ordinarios.

Lo anterior, en razón a que el desempeño de la función pública exige el escrutinio público, intenso de nuestras actividades, de ahí que la excepción de privacidad debe interpretarse de forma restrictiva en estos casos. Me parece particularmente delicado que el proyecto, en las páginas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, afirme que los datos contenidos en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos no pueden considerarse públicos sino hasta en tanto la autoridad fiscalizadora los verifique como verdaderos, ello es tanto como afirmar que los particulares no tienen derecho a conocer la información pública a menos que ésta sea verdadera, lo cual vulnera gravemente el derecho de acceso a la información pública y sujeta a su publicación a que la autoridad con anterioridad verifique que sea verdadera; sin embargo, no es la veracidad de la información lo que le da el carácter de pública, sino el que esté en posesión de cualquier autoridad, como lo afirma con precisión el artículo 6º, fracción I, de la Constitución.

Finalmente, el primer punto resolutivo creo que debe corregirse, dado que la juez de distrito negó el amparo solicitado y esta Suprema Corte llega a la misma conclusión que ésta, respecto a la constitucionalidad del artículo 40; lo adecuado, me parece, es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Dadas estas razones, señor Ministro Presidente, votaré en contra y dejaré el proyecto que fue desechado como voto particular. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, solamente para aclarar mi voto. Este tema ya lo debatimos con mucha intensidad. Voy a votar por la interpretación conforme del proyecto, más que por lo que propone el proyecto, por el resolutivo del proyecto, no obstante, por la interpretación conforme del precepto.

Y toda vez que no se refiere, el proyecto, al acto de aplicación, ya no voy a hacer una manifestación sobre el acto de aplicación, aunque sí aclaro, desde este momento, que llego a la conclusión de la interpretación conforme por razones muy diversas a las del proyecto, y por ello me apartaré de sus argumentos, anunciando desde ahora, voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, señora Ministra y señores Ministros. En razón del nuevo proyecto presentado por el señor Ministro Franco González Salas, expreso mi aceptación en cuanto a la disposición y en cuanto al tratamiento que se da en esta nueva forma de analizar el cuestionamiento esencial.

Expreso estar de acuerdo y reconocer al señor Ministro Franco González Salas la forma sintética y cuidadosa para recoger casi todas las opiniones que se expresaron en contra del proyecto original, sólo quisiera remarcar que en aquella ocasión expresé no estar de acuerdo con la ponencia que declaraba la inconstitucionalidad del artículo 40 cuestionado, en la medida en que estimaba que el contenido de ese artículo no era

precisamente el que le daba la calificación de reservada y confidencial, a la información que pueda contener una declaración de situación patrimonial, por el contrario, en aquella ocasión, expresaba y sigo expresando que el contenido de este artículo, lejos de suponer lo que el quejoso estima contiene, en realidad, es el permiso que se da a la autoridad para divulgar información que tiene un carácter de reservado o confidencial.

Expresaba en aquella ocasión, que por más que se le quisiera ver al artículo 40 como el obstáculo para poder tener acceso a esa información, en realidad lo que el artículo 40 ordena es que ésta se dé a conocer si el servidor público así lo acepta. ¿De dónde entonces surge el contenido y calificación en razón de su naturaleza de la información contenida en una declaración patrimonial? Pues no es más que de los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en términos de la fracción II del artículo 6º constitucional, previene que ese tipo de información tendrá que ser reservada, y para ello, la Constitución dice: “Artículo 6º. Fracción II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Los términos, los reitero: artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las excepciones, artículo 40, que es el cuestionado.

Por eso entiendo, que en realidad el cuestionamiento específico del artículo 40, no coincide con la esencia de demostrar una prohibición; lo único que ahí se contiene es la facilidad para que la autoridad, si el servidor público lo autoriza, divulgue la información.

La ventaja de este nuevo proyecto es que reconoce el contenido de estos artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y califica a la información precisamente con la naturaleza que el Constituyente y el legislador le quisieron dar.

En esa medida, independientemente de que en aquella ocasión hubiera yo expresado que para mí no había un interés jurídico afectado sólo con el combate del artículo 40, en tanto este artículo recoge el contenido de la normatividad que le da la condición de no divulgable a esa información, estoy conforme con el proyecto; sin embargo, sigo considerando que es insuficiente combatir el artículo 40, que lejos de imponer una prohibición, da la oportunidad a conocer información que ya la Constitución y la legislación consideró no divulgable.

Y en ese sentido es que pienso que el artículo 40 no es un valladar para conocer información; esta información se encuentra reservada o calificada como no divulgable por otra disposición legal que no es cuestionada por el quejoso; se cuestionó aquella que le permite tener acceso a esto; insisto, más allá de la concepción, en sentido negativo, en sentido positivo, como se quisiera ver, en tanto el proyecto muy bien recoge el desarrollo de todas las normas que le dan esa condición a la información, simplemente quisiera sólo recalcar que para mí el artículo 40, lejos de establecer una prohibición, establece una facilidad para los particulares.

De cualquier manera, estoy de acuerdo con el proyecto y expreso mi voto a favor. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señores Ministros, después de estudiar este asunto y, desde luego, prestar suma atención a quienes inclusive intervinieron ya y expresaron argumentos jurídicos de alto calado, y después de releer la versión estenográfica de la sesión del diecisiete de junio del dos mil trece, en la que se analizó por primera ocasión el presente asunto, y que voté en contra, precisamente del proyecto del señor Ministro Cossío, como lo ha manifestado, llego al convencimiento de compartir el sentido de la consulta que ahora nos presenta el señor Ministro Franco González Salas, pues efectivamente me parece que el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es constitucional, al ser acorde con las disposiciones y con los principios que sobre la materia establece la Constitución General de la República, y las normas de fuente internacional de las que el Estado Mexicano es parte.

Sin embargo, disiento de algunas consideraciones del tratamiento de la consulta; ello no significa necesariamente que no comparta básicamente la mayor parte de ellas, me explico: desde mi punto de vista, obviamente la metodología del caso y, por supuesto, el contenido de la argumentación es exhaustiva, denota una ardua y profunda labor por parte del ponente y del equipo de sus colaboradores.

Sin embargo, estimo que las consideraciones que llevan a la conclusión de que el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es constitucional, al ser –como lo dice el proyecto–

acorde con los fines y principios que establece la Constitución General de la República, en sus artículos 6° y 16, en cuanto al acceso a la información, pero también a la protección de datos personales, derechos que como en otros asuntos similares al presente, también he sostenido que se encuentran imbricados en la medida de la interdependencia que tienen; es decir, puesto que a mayor acceso a la intimidad, forzosamente se verá reducida, en su espectro, la privacidad y viceversa. Y si bien, como lo sostiene la consulta, en el caso concreto no se encuentran confrontados el derecho a la información y la protección de datos personales, me parece que el proyecto se fortalecería si parte de los conceptos que, por muy básicos, parecerían innecesarios, pero creo que sería importante.

Así, me parece señalar que una cosa son las remuneraciones y tabuladores relativos a los servidores públicos a que se refiere el artículo 127 de la Constitución Federal, específicamente en cuanto a sus fracciones V y VI, cuyo contenido es el siguiente: “Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: Fracción V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. Fracción VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.” De donde se puede partir que de modo general la Constitución prevé la transparencia en cuanto a las remuneraciones y tabuladores de los servidores públicos; ello, reitero, de modo general, en función, lo cual de suyo es una cuestión diversa a publicitar la información de carácter personal de un servidor público identificado o identificable, y es ahí donde entra el análisis de los artículos 6º y 16 de la Constitución que se realiza en el proyecto.

Me parece de cierta importancia el distinguir la transparencia de las remuneraciones que un determinado cargo puede tener con la situación patrimonial de alguien en lo individual, que si bien tiene la declaración provisional un motivo de naturaleza administrativa y de forma de control que ante las irregularidades puede generar condiciones de responsabilidad tanto en el ámbito administrativo como en el penal, no necesariamente o de manera exclusiva representa los ingresos al patrimonio del servidor público con motivo de su encargo, puesto que éste puede tener, por supuesto, hecha la acotación de los impedimentos para desempeñar algún otro cargo o comisión, orígenes muy diversos, y como lo puede ser una donación o con motivo de una herencia; asimismo, como se contemplaba en el proyecto anterior bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, la declaración patrimonial puede contener información no sólo del declarante, sino también de terceros, como son sus dependientes económicos, e incluso pueden ser menores, y en el caso su situación o mención de tal declaración escapa de los fines de control y vigilancia que tiene la declaración patrimonial.

En este sentido, señor Ministro Presidente, haría un voto concurrente en el caso de que el señor Ministro Franco González Salas no tomara en consideración este tipo de distinción. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Continúa a discusión. Bien, de manera exageradamente breve habré de decir que también estoy en contra del proyecto, en tanto que en la sesión del diecisiete de junio que discutimos previamente, antes de llegar a la conclusión del veinte de junio, me parece, expresé mi punto de vista por coincidir con los argumentos del señor Ministro ponente, Cossío, en ese entonces; reiteraría esas consideraciones y esas expresiones; ha tenido algunas particularidades con el proyecto que, en todo caso, en su momento, y en aquella ocasión había pensado zanjar en un voto concurrente y ahora sería en un voto particular; reitero y acudo a ellas, en tanto que lo expresado en ese proyecto, convenía total y exactamente con lo que he pensado en relación con estos temas. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Empiezo por su posición y la del Ministro Cossío diciendo que, evidentemente en lo personal la respeto totalmente, pero esto fue la materia de discusión precisamente y en donde hay un punto toral en la forma de ver cómo se debe resolver el asunto; consecuentemente, mantendré la posición en relación a los argumentos que han vertido.

Agradezco las intervenciones del Ministro Zaldívar, del Ministro Pérez Dayán y de la Ministra Sánchez Cordero.

En realidad el proyecto pretendió incorporar aquellos argumentos que hicieron consenso; precisamente por eso algunos de los argumentos, desde el punto de vista del ponente, respondían a planteamientos personales de las señoras y señores Ministros muy respetables, pero que no fueron realmente una materia de consenso y por eso también en este caso suplicándoles su comprensión, mantendré el proyecto, y obviamente con pleno respeto a que cada uno formule, en su caso, si así lo desean, un voto para aclarar sus posiciones.

Y también quiero, en especial, agradecer a los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar, que me hayan hecho llegar observaciones formales que son totalmente pertinentes, y si quienes se han pronunciado por el proyecto no tienen inconveniente, incorporaría en el engrose, mismo que, si ustedes desean, por supuesto, circularía, aunque repito, son cuestiones muy pertinentes, pero son de carácter –vamos a llamarle– de forma, o que precisan cuestiones importantes pero que no trascienden de ninguna manera al sentido y en las consideraciones de fondo del proyecto.

Consecuentemente, señor Ministro Presidente, señora Ministra y señores Ministros, con esta aceptación de introducir estas cuestiones sostendría el proyecto para que se pueda someter a votación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Bien, si no hay algún otro comentario, tome votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por la interpretación conforme del precepto, aunque por razones distintas, anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy conforme con el proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto, con el voto en contra de las consideraciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien está a favor de la interpretación conforme pero por diversas consideraciones, y con reserva de voto concurrente de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

RESULTADO SUFICIENTE PARA APROBAR EL PROYECTO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN ESTE AMPARO EN REVISIÓN 599/2012, y dejar a salvo el derecho de la señora Ministra y de los señores Ministros que lo han expresado para

hacer los votos concurrentes o particulares que a su interés convenga, en relación con esta decisión.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 426/2013.
SUSCITADA ENTRE EL PRIMERO Y
SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO, AMBOS DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO AUXILIARES DE LA CUARTA REGIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA PRESENTE TESIS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente y señores Ministros. En principio, estimo hacer de su conocimiento que en relación al tema que está próximo a discutir, se integraron nueve contradicciones de tesis, de las cuales, debido a la importancia de su estructura, propongo, como lo ha señalado el señor secretario, y así está en la lista,

iniciar el estudio de la contradicción de tesis 426/2013, en la cual considero que sí existe contradicción de criterios dado que un tribunal colegiado sostuvo que la hipótesis contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, sólo se actualiza tratándose del amparo en revisión, mientras que el otro señaló que la hipótesis aludida se actualiza tanto en amparo indirecto como en directo o en sede de revisión.

En efecto, estimo que la materia de contradicción radica en establecer si de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se debe dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga sólo cuando se trate de sede en revisión y el tribunal *ad quem* advierta de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, o bien, tratándose de cualquier instancia involucrando a todos los órganos jurisdiccionales de amparo, ya sea a juzgados de distrito, tribunal unitario de circuito en amparo indirecto y tribunal colegiado de circuito tratándose de revisión o amparo directo; asimismo, considero establecer si esa obligación debe estar precedida de la reunión de los dos requisitos que prevé la norma, como es que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes, ni estudiada por el inferior. Por lo anterior, sostengo la existencia de la contradicción de tesis que hoy pongo a su consideración.

En cuanto al fondo, propongo lo siguiente: no obstante que en el proyecto de reformas a la Ley de Amparo vigente, el legislador no plasmó explícitamente razón alguna para incluir la hipótesis en estudio, estimo que en el caso lo que debe tenerse en cuenta es la intención del legislador, consistente en que la Ley de Amparo fuera acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ya que en la medida en que se ha reconfigurado el sistema nacional de protección y defensa de los

derechos fundamentales, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, se ha ampliado el régimen de derechos previstos en la Ley de Amparo, que contiene un verdadero sistema proteccionista para el gobernado, vinculándola principalmente a la defensa de los derechos humanos.

Esa protección se ve reflejada en el controvertido artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, del que se aprecia que cuando el órgano de amparo advierta alguna causa de improcedencia novedosa, le dará vista a la parte quejosa, para que en el plazo de tres días exponga lo que estime conveniente.

El estudio de la contradicción se focalizó en el derecho de defensa, relacionado con el principio de audiencia. En ese sentido, el principio de audiencia, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades judiciales, entre otras, quien, para respetar ese principio, debe atender las disposiciones legales en las diferentes instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados defenderse.

Así, en términos de las reformas mencionadas, la figura prevista en el artículo 64, párrafo segundo, amplía la esfera de protección que ese medio de control constitucional ofrece en beneficio de la población.

Asimismo, ese párrafo dispone una conjunción copulativa consistente en: “no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior”; ello es así, dado que el término “ni”, conforme al diccionario de la Real Academia Española es usado para coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denoten negación, precedida o seguida de otra u otras igualmente negativas, pero no necesariamente con ilación

condicionante entre una y otra, lo que implica que no deben actualizarse de manera simultánea ambos requisitos para otorgar la vista correlativa, dado que la conjunción copulativa “ni”, como ya se dijo, coordina aditivamente la oración, con otra de connotación negativa, sin que ambas deban coexistir de forma simultánea para transmitir la idea que se pretende, pues entre ambas negaciones, pueden existir dos supuestos de contenido totalmente distinto.

Otro aspecto que también estimé tener claro, es que la palabra “inferior” a que se refiere la parte final de la segunda frase cuestionada, significa: “Dicho de una persona sujeta o subordinada a otra”; y que trasladada al ámbito jurídico se puede interpretar que se refiere a jerarquía de órganos, desde el punto de vista jurisdiccional, esto es, que la frase que hace alusión a la palabra “inferior” se refiere a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía del que está conociendo en ese momento del asunto.

Con base en lo anterior, para el efecto de esta contradicción, se consideró tener como tribunal inferior a los órganos iniciadores; es decir, a los que ocupan el primer peldaño de varias instancias, que en la especie es el juzgado de distrito, el tribunal unitario de circuito, tratándose del amparo indirecto y al tribunal colegiado de circuito, cuando sea amparo directo.

En ese sentido, los tribunales colegiados, tratándose del amparo indirecto y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo, tendrán el carácter de superior.

En este orden de ideas, la obligación prevista en el párrafo segundo del mencionado artículo 64, amplía la esfera de protección y está dirigida particularmente a la segunda instancia de las dos vías de tramitación del juicio del amparo.

Las anteriores consideraciones son las que sustentan la propuesta del proyecto, que ahora se somete al conocimiento del Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Está a la consideración de los señores Ministros.

En principio, pongo a la consideración de ustedes los temas procesales y formales, del considerando primero al tercero: competencia, legitimación y la transcripción que se hace en relación con los razonamientos sostenidos en los órganos colegiados contendientes.

¿Hay alguna observación en relación con ellos? Si no hay ninguna, consulto si se aprueban en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.

Estamos en el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de criterios. Está a la consideración de ustedes. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si bien es cierto que coincido con la existencia de la contradicción, creo que el modo en que se estructuraron los criterios en el punto de contradicción, éste debería limitarse a definir el alcance del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en el contexto del juicio de amparo indirecto, incluyendo la revisión, y del juicio de amparo directo, sin incluir –como se propone– cualquiera otra instancia, porque se da a entender que con motivo de la promoción de algún otro recurso, otra instancia, pudiera hacerse valer esta cuestión; esto es así, porque los tribunales en uno y otro caso, los que

contienen en los criterios, únicamente se pronunciaron sobre la aplicabilidad de dicho dispositivo –el artículo 64 de la Ley de Amparo– para esas instancias y no para cualquier otra. Por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región redujo su criterio al entendimiento de que el contenido de la obligación dispuesta en el referido precepto –el de dar vista a la quejosa– no era aplicable al amparo directo, sino sólo a la revisión en amparo indirecto, mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región encontró que esa disposición era aplicable tanto al amparo indirecto, su revisión, como al amparo directo; por ello, creo que la construcción del punto en contradicción debería concentrarse en esa exclusiva dimensión, sin pretender involucrar la presencia de cualquier otra instancia generada por algún recurso interpuesto de manera distinta, como por ejemplo, un recurso de queja, al no ser éste el aspecto que trataron los órganos involucrados, tan es así, que ya en el desarrollo y solución del caso que se nos propone, no se ocupa de generalizar la vigencia o no del artículo 64 de la Ley de Amparo respecto de cualquier instancia, sino por el contrario, reduce la respuesta sólo a esos casos, ya en el estudio, pero en la fijación de la contradicción sí se habla, dice expresamente, de cualquier instancia involucrando a todos los órganos jurisdiccionales de amparo, pero creo que ninguno de los tribunales se pronunció respecto de otras instancias que no fuera el recurso de revisión, inclusive, específicamente del amparo indirecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como señalaba la señora Ministra, son varias las

contradicciones de tesis que tienen que ver con estos asuntos, por eso me permito sugerir –como lo hicimos ayer– que elevemos un poquito más el punto de contradicción; creo que más que referirnos aquí, como estrictamente lo está planteando en la tesis la señora Ministra en la página setenta y uno, a la segunda instancia en las dos vías de tramitación del juicio de amparo a que alude el numeral 2 en grado de revisión, yo, justamente contrario de lo que plantea el Ministro Aguilar, y entiendo su posición, no es el punto de decir que lo que él dice no tiene razón, al contrario, entiendo que lo que él dice es lo que se desprende de los autos, pero me parece que pudiéramos elevar el punto de contradicción; realmente lo que estamos tratando de establecer es la dilucidación del párrafo segundo del artículo 64; creo que donde se pueda presentar una declaración oficiosa por parte del órgano que esté conociendo del recurso o de la instancia que se refiera a esto, puso las expresiones en un sentido muy general para tratar de englobar todas las condiciones, la queja, por ejemplo o la revisión, a eso debíamos resolver el asunto, esto, me parece, en una sola tesis queda integrado todo el artículo 64, al final de cuentas en sus párrafos primero y segundo, y no vamos a tener una tesis en este asunto, otra en la que sigue para queja, otra para los distintos medios de impugnación; creo que esto tiene una solución práctica, que es dejar sin materia otras contradicciones de tesis, pero sobre todo dar una seguridad en el sentido de que hay una unidad interpretativa; vamos a decir aquí, sí es la revisión, insisto, tiene razón el Ministro Aguilar, en otra tesis también vale en queja, creo que podríamos resolverlo, dado que uno de los tribunales sí tiene pronunciamiento general respecto a distintos medios de impugnación en este sentido. Es una propuesta exactamente en contrario, pero estoy buscando generar una solución práctica.

Ya después tengo algunos comentarios sobre el fondo del proyecto y las tesis, pero me reservo, una vez que hayamos fijado cuál es exactamente el punto de contradicción. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí está bien el pensar que se pueda ampliar el efecto de la aplicación del artículo 64 inclusive a otras instancias; sin embargo, creo que es muy importante para poder llegar a esa determinación que además, desgraciadamente no resulta de los criterios a que se refiere este expediente, la contradicción de tesis 426/2013, si con motivo de otros recursos que no sean de revisión, se puede sobreseer en el juicio.

Este es un punto, para mí, muy importante porque procesalmente la resolución sobre el sobreseimiento de un amparo a lo mejor, desde mi punto de vista, en principio, no cabe tratándose de la interposición de algún otro recurso en el que se impugna un auto, una reclamación o cualquier otra cosa.

Entonces, creo que sería un punto específico, primero, que habría que determinar si es posible hacerlo en eso y no estaría yo en contra aun cuando en estos expedientes no se razona respecto de otros recursos que no sea el de revisión que lo pudiéramos ampliar, pero creo que sí es muy importante establecer primero la posibilidad de dictar o sobreseer en un juicio con motivo de una causa de improcedencia, respecto de recursos que no sean el de revisión o, por supuesto, en el conocimiento del procedimiento propio del juicio de amparo en su

desarrollo ya sea indirecto o directo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Para aclarar nada más la propuesta, por eso decía yo que en aquellos en donde sea factible la declaración, desde luego, o la aparición del sobreseimiento, en los que no tengan que ver con esto no tendría esto ningún sentido, simplemente para aclarar la posición que está mencionando el señor Ministro Aguilar Morales, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. En lo particular, hago el comentario que es totalmente pertinente y hace una semana, tomamos ese criterio para efecto de ampliar a partir de nuestro carácter de Tribunal Constitucional en el punto de toque de los temas de legalidad que dan certeza jurídica y que somos los que lo podemos hacer; prácticamente, creo que si se encuentra la argumentación precisa para estos efectos, se deja la salvedad o la protección también de aquellas situaciones donde resultaría más forzado emitir un criterio así, de esa naturaleza, pero en otros, habrá muchos de esos casos, en donde esa amplitud en el punto de contradicción resuelva más de los temas que están en el diario acontecer jurisdiccional. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Nosotros por una parte, no tendríamos ninguna objeción en acotarlo; sin embargo, tiene razón el señor Ministro Cossío Díaz y ahora usted señor Ministro Presidente; en realidad hay una contradicción de tesis que viene en tanto que es

queja, no es necesariamente revisión, es queja; por eso, nosotros procuramos, en esta contradicción ampliar y no acotar el tema de la contradicción —lo decide el Tribunal Pleno—, pero yo preferiría dejar ampliado, el punto de la contradicción y no acotarlo, porque —como dice el señor Ministro Cossío Díaz— aquí vienen cuestiones de queja, en estos mismos asuntos y no revisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en que pudiéramos ampliarlo, desde luego, pero para poder ampliarlo, por ejemplo, en este asunto, que no trata del recurso de queja, aunque se dice que en los que siguen así se trata, necesitaría, el proyecto o nuestra resolución, primero, analizar si es posible hacer valer una causa de improcedencia y sobreseer en el juicio, en un recurso que no sea de revisión, en una queja por ejemplo, en un recurso de reclamación.

Habría que analizar primero eso, desde luego si es posible; entonces ampliamos, porque la tesis que se nos propone, al final dice: “en cualquier instancia” y eso abriría una puerta de algo que la tesis está proponiendo, pero que no tiene un sustento en una argumentación específica.

No estoy en contra de que se pueda hacer más genérica o más amplia, simplemente digo que es necesario hacer una consideración específica, respecto de la posibilidad procesal de sobreseer por una causa de improcedencia en un recurso que no sea el de revisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En ese orden, por favor. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. De inicio, no tendría inconveniente en ampliar la materia de la contradicción; sin embargo, son ocho, más o menos, contradicciones de tesis listadas a continuación de ésta, y concretamente en la inmediatamente posterior, el punto de contradicción es precisamente la necesidad de dar vista, con base en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en caso de un recurso de queja, y no solamente eso, sino también, si esa vista se debe dar aun cuando la causal de improcedencia se invoque de inicio y se deseche de plano una demanda de amparo; es decir, algunos dicen que debe ser sólo hasta que se concluyó el juicio o cuando están las partes debidamente integradas al procedimiento, y otro colegiado determinó que no, incluso desde que se dicta un auto desechatorio de plano de la demanda, se le tiene que dar vista al quejoso en relación con la causal de improcedencia que se va a invocar.

Me parece que si tratamos de resolver en una sola contradicción todos los problemas relacionados con ese tópico, pudiéramos llegar a una gran complejidad; no tengo inconveniente en hacerlo, me parecería, hasta cierto punto, práctico, pero insisto, dentro de las propias contradicciones que están listadas vienen otros temas específicos que, desde luego, si se abordan en éste, pues ya quedarían sin materia aquellas contradicciones.

En el caso, precisamente la contradicción surge respecto de determinaciones de tribunales colegiados en el trámite de

amparo directo; no obstante ello, la tesis propone que solamente sea cuando se actúe como órgano revisor el que se tenga la obligación de dar vista al quejoso con alguna causal de improcedencia novedosa que no haya sido invocada antes por alguna de las partes y que advierta el tribunal. Esto lo reservaría para el fondo del asunto, me parece que deben abarcarse otros casos, pero que están dentro de la litis que se plantea en esta contradicción, es decir, el amparo directo.

En fin, solamente lo expongo como un elemento de reflexión; si se quiere abarcar todos los temas en una sola contradicción, creo que habría que hacer una buena revisión de las subsecuentes que están listadas para localizar todos los puntos que sería necesario abordar, a fin de que con una sola contradicción de tesis, definiéramos la temática general, en relación con este artículo 64, párrafo segundo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego convengo, como aquí se ha expresado, en la necesidad de hacer un ajuste en la forma en que se hace la precisión del punto en contradicción.

No sé si esto nos llevara, como producto final, a la ampliación de sus contenidos; de momento, no imaginaría qué otros temas debemos incluir, y si los criterios contendientes dan oportunidad para incluir todos esos temas, creo que muchos de ellos están en los siguientes asuntos y sería un tanto cuanto forzado tratar de incluir algo en donde no hay una reflexión o razonamiento específico de los tribunales contendientes para necesariamente dar una solución; también supongo que todas esas se irán dando

en razón de los siguientes asuntos, los cuales necesariamente se van a ver afectados por lo que se resuelva en éste.

En cuanto al ajuste que creo conveniente hacer en el punto de contradicción, me refiero específicamente a como está fijado en el proyecto propuesto, se dice literalmente: “En ese sentido, la materia de la presente contradicción radica en que si de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se debe dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga sólo cuando se trate de sede en revisión, el tribunal *ad quem* advierta de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia; o bien, –dice el proyecto– tratándose de cualquier instancia involucrando a todos los órganos jurisdiccionales de amparo -*Juzgado de Distrito y Tribunal Unitario en amparo indirecto y Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de revisión o amparo directo*-. –Continúa el proyecto, dice– Y, que si esa obligación debe estar precedida de la reunión de los dos requisitos que prevé la norma, como es que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes ni estudiada por el inferior.” Esto es, el proyecto sugiere dos puntos a resolver, los cuales están estrechamente vinculados.

Mi sugerencia es referirnos sólo al segundo, en el que en realidad cayeron en contradicción los criterios de los tribunales, esto es, si se deben o no surtir los dos supuestos que aparentemente exige el artículo 64, en su párrafo segundo; lo digo por una razón, el tema de si es la revisión o no, está supeditado a este punto, si se cumplen los dos, si se tiene que cumplir con los dos requisitos, necesariamente estamos en la revisión.

Las razones por las que se podría o no aceptar, si es uno o son los dos, se verían en fondo, pero si se resuelve que el punto en contradicción específico es decidir si se dan o no los dos, nos

estaría implicando el primero, porque si se considerara finalmente que se puede dar uno y otro, ya nos abriría la oportunidad a que en una de esas hipótesis, el asunto se hubiere visto así en primera instancia. Si se resuelve o si se fija el punto de contradicción en que sean los dos, necesariamente esto nos llevará a examinar, en fondo, si es en la revisión o puede ser en la instancia natural.

En esa medida, sugeriría dejar como único punto de contradicción aquél al que los dos tribunales arribaron con decisiones diferentes. Simple y sencillamente uno de los tribunales dijo: se tienen que cumplir los dos; y el otro dijo: con que uno se surta es suficiente para tener que dar vista. Sobre este último punto de dar vista, me parece que la conclusión en este sentido no puede ser diferente, sea uno o los dos, de acuerdo con lo que se vaya a decidir aquí, se tiene que dar vista.

Si se considera que con uno se tiene que dar vista, esa será la conclusión; pero, introducir el tema de dar vista, no me parece que sea aquél en el que concurrieron los tribunales, esa era la consecuencia de entender si se da uno o dos requisitos. Mientras uno de los tribunales dijo: sólo con la concurrencia de los requisitos exigidos doy vista; el otro dijo: daré vista con que se haya dado uno.

Por eso, creo que si reducimos el punto en contradicción en este asunto, a saber, si se deben o no surtir activamente los dos requisitos, podríamos avanzar en la resolución de esto; –insisto– ya en el fondo podríamos decir que se puede dar uno o se pueden dar dos; cuando digamos que con uno sólo, automáticamente estaríamos admitiendo que esto puede darse no sólo en la revisión, pero eso es fondo.

Entonces, para concluir, sentaría que la posibilidad de llegar a una conclusión aquí se reduciría a determinar si se deben o no dar los dos requisitos, o con uno basta. Creo que ese es el punto de contradicción, que a mí me parece natural, derivado de las decisiones de los tribunales colegiados, y con mucho abonaría al orden de la discusión, siempre que ustedes así lo consideraran conveniente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Retomando el tema sobre cuál tiene que ser la materia y los alcances de la contradicción en cuanto al tipo de instancia o de recurso en que estemos; creo que, al menos desde mi perspectiva, nos enfrentamos a algo que es muy común, y diría casi cotidiano últimamente en los temas de contradicción, dos alternativas en esta ocasión, a veces hay más, en las cuales tenemos que decidir, no cuál es la correcta, porque las dos son plausibles, sino cuál es la más conveniente y la más adecuada para resolver de mejor manera el conflicto planteado por una contradicción.

Sin duda, tiene técnicamente toda la razón el Ministro Luis María Aguilar cuando dice: la contradicción está centrada en el tema de la revisión y, consecuentemente, los otros procesos o los otros temas de otro tipo de recursos, que se vean en otras contradicciones, incluso para iniciar y analizar si se puede dar la hipótesis.

Sin embargo, no dejando de reconocer que técnicamente es correcta la postura asumida por el Ministro Luis María Aguilar, comparto la opinión del Ministro Cossío, porque me parece que

en lo que estamos en este caso del artículo 64 es estableciendo un criterio interpretativo para este tipo de supuestos, y en cualquier supuesto en que se dé lo que marca el artículo 64, tenemos que llegar a la misma conclusión.

A mí me parece más conveniente y más claro que lo hagamos en una tesis genérica porque, salvo que llegáramos a contradecirnos nosotros mismos, tendríamos que repetir exactamente el mismo criterio en los otros procesos, y por lo que a mí respecta, creo que sí se pueden dar estos problemas en otro tipo de recursos; primero, porque como se acaba ya de sostener por alguno de los señores Ministros, tenemos contradicciones de tesis ya con queja, con admisión de demanda, etcétera.

Estimo que viendo la Ley de Amparo, por ejemplo, el artículo 97, me parece que se pueden dar estos problemas en la fracción I, inciso a), si bien aquí sería un desechamiento y no propiamente un sobreseimiento, pero la consecuencia sería la misma para efectos del daño hacia el quejoso, y en el inciso e), me parece que también podrían eventualmente presentarse situaciones; igual en el recurso de reclamación, pensemos, un recurso en contra de la admisión de una demanda de amparo directo en la cual, en el momento de resolver el recurso, se advierte que hay una causa diversa de desechamiento, o un asunto de amparo directo, como nos suele suceder, que ya resolviendo el fondo, advertimos una causal de improcedencia que no fue hecha valer por las partes, y a partir de ahí decidimos que son inoperantes, por ejemplo, los conceptos de violación o los agravios, etcétera. De tal manera que creo que sí pueden darse estas hipótesis.

Vamos a suponer, sin conceder, que no se dieran, me parece que el criterio no hace daño, siempre y cuando nosotros pudiéramos establecer —si éste fuera al final la decisión del

Pleno— una tesis de tal manera genérica que abarcara cualquier situación, sin tenerla que especificar o denominar, en la cual se den estos supuestos de una causal de improcedencia que se hace valer de oficio o que no tuvo conocimiento la parte, etcétera, como dice el artículo 64, y efectivamente una vez entrada esta contradicción, habría entonces que analizar lo que decía el señor Ministro Pérez Dayán si son los dos requisitos o si no son los dos requisitos, como se tiene que dar la vista, etcétera, pero yo veo plausible la propuesta del señor Ministro Cossío, en el sentido de no limitarnos y poder dar una respuesta integral a este tema del artículo 64. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sé que es muy atractivo que en una sola resolución resolvamos toda la interpretación del artículo 64, en todos los supuestos en los que se puede aplicar esta disposición, pero para eso, en primer lugar, necesitaríamos una serie de consideraciones que permitieran llegar a esta conclusión; en segundo lugar, hay una cantidad de supuestos diversos que no tienen nada que ver con los expedientes de donde deriva esta contradicción de tesis que pudiera ser no sólo el desechamiento de una demanda, también está cuando se tiene por no interpuesta, también está cuando se dicta el sobreseimiento durante el proceso o la sustanciación del juicio de amparo, no necesariamente en sentencia; de cualquier otra manera, si se trata de la revisión, por qué en la revisión sí o en la revisión no; habría que analizar, por ejemplo, la disposición del artículo 64 que habla específicamente de la existencia de partes; se debe entender que la existencia de partes es porque el juicio ya se inició, se admitió la demanda y se emplazó al tercero perjudicado, o con la sola presentación de la demanda ya se

puede hablar de partes, en fin, una serie de análisis y de consideraciones que es necesario o sería necesario poder establecer para poder llegar a la conclusión de que el artículo 64 se puede aplicar en cualquier situación o en las situaciones que se presente una causa de improcedencia, y si por la construcción misma de la Ley de Amparo, es posible sobreseer en un juicio de amparo, en relación con un recurso que no sea el de revisión, sino que sea, ya no digamos el de queja, el de reclamación, por ejemplo, y se resuelva que se sobresee por una circunstancia diversa a la que se impugna un auto presidencial.

Creo que todas esas consideraciones habría que incorporarlas, porque no son parte de esta contradicción, pueden estar en estos otros expedientes, y habría entonces que hacer una especie de acumulación de argumentos para poder llegar a una contradicción de tesis única que abarque todos los temas.

Desde un punto de vista práctico y estricto que evitaría inclusive confusiones, creo que podemos resolver uno, dos o tres temas, y con eso quedarían las tesis entre sí vinculadas, que no necesariamente se pueda romper totalmente el esquema técnico al resolver una contradicción de tesis sobre temas que los tribunales contendientes en los criterios ni siquiera apuntaron en estas resoluciones. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quiero hacer el siguiente comentario de que todas estas consideraciones nos llevan, en principio, a determinar, si hubiera consenso en este Tribunal Pleno, respecto de la modificación del punto de contradicción para hacer una interpretación amplia, en principio así, genérica, que abordara diferentes temas o supuestos que se pueden presentar en los diversos procesos de amparo, para que no quedara limitada.

La alternativa es analizar el proyecto tal como está, concretamente con lo que tiene, o bien abrirlo, porque dentro de estos nueve asuntos que tenemos listados existen otras, cuando lo menos, dos variables que están identificadas, tratándose de un recurso de queja y tratándose de otro supuesto que no recuerdo, pero que ya son diferentes, pero podría regir el mismo principio de interpretación amplia, desde luego, que decíamos, es más práctica.

Dice el Ministro Luis María Aguilar en este momento: dos o tres temas. Tal vez el universo no lo podemos captar –de posibilidades– pero creo que haciendo un esfuerzo, y aquí hago concreta referencia a la señora Ministra ponente, como que le está resultando la elaboración de un ejercicio diverso cuando dice –y también algunos de los señores Ministros– esto tendría que estar planteado en diversas consideraciones donde la pregunta al Tribunal Pleno es en relación a si habría consenso, si estarían de acuerdo en que el punto de contradicción se analizara, cuando menos, en principio, para hacer una propuesta de interpretación amplia del artículo 64.

Debo insistir, muy parecida a la interpretación que hicimos en otro tema, donde estuvimos de acuerdo de ampliar al directo o al indirecto. Dijimos: ¿La hacemos amplia? Sí, se hizo el ejercicio con buenos resultados para efecto de la integralidad en la solución de los problemas; aquí, esto nos llevaría –en última instancia, si el Pleno está de acuerdo– y aquí se haría la pregunta concreta al Pleno: ¿Estamos de acuerdo en hacer una interpretación amplia de los supuestos del artículo 64, o exclusivamente la referida a la que está en la propuesta del proyecto?

En principio, parte de la propuesta que hace el Ministro Cossío de abrirlo en función de la solución, pretender la solución integral de este tipo de problemas, con la que pareciera que hay consenso en este sentido. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, como sabemos todos, se puso en la lista para el día de mañana una acción de inconstitucionalidad con fecha fija; esto creo –es la una de la tarde– es un tema desde luego complejo, entonces esto me parece –y lo hago como una propuesta– que le daría tiempo a la señora Ministra para analizar los distintos proyectos, y desde luego no se trata de forzar las cosas –y eso creo que todos lo tenemos– sino tratar de llegar a un entendimiento.

Estamos viviendo, me parece, un proceso complejo, por los motivos de las reformas de la Ley de Amparo, que tiene una gran cantidad de cuestiones procesales. En lo personal me parece que debemos, para el foro nacional, tratar de generar las soluciones más prácticas.

Si de todas formas es difícil que este asunto se resuelva hoy, tal vez la señora Ministra pudiera presentarnos, cuando se haya visto la acción de inconstitucionalidad, que insisto tiene fecha fija para el jueves, y se haya analizado esto, las posibilidades de llegar a qué cosas sí y qué cosas no, en términos muy razonables, sin forzar de ninguna manera los elementos, pudiera resolverse con esta misma contradicción.

Lo dejo así, tampoco para que quedáramos todos en este momento amarrados a que se tiene que poner la totalidad de los elementos, sino simplemente esta condición práctica, que nos lo puede decir seguramente para el martes de la semana que entra o jueves, una vez que hayamos visto la acción que tiene una

gran cantidad de temas, y a lo mejor sobre eso podemos tomar una decisión, qué cosas sí se pueden, qué cosas no se pueden, o de plano, no se puede porque resulta sumamente forzado, pues nos quedamos entonces con la acción, que ya el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Zaldívar empezaron a avanzar algunos elementos de fondo en este mismo sentido.

Lo señalo, insisto, porque creo que sí es importante dar y darnos soluciones prácticas utilizando adecuadamente las herramientas con las que tenemos, en este caso la contradicción, como usted lo recordaba, como acabamos de hacer en la contradicción del día de ayer, para dar soluciones lo más generales posibles en un momento normal de transformación de nuestro juicio de amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el ánimo de encontrar una solución a ello simplemente recuerdo, incluso, para mi propia persona, que la fijación del punto en contradicción es fundamental para el tema de desarrollo.

Ahora, ¿qué tan amplio puede ser desde la conformación misma del punto en contradicción? Pues podemos fijar el punto en contradicción exactamente en donde los tribunales chocaron; lo amplio, lo ambicioso que pueda ser el propio estudio, se irá dando precisamente en esa parte, independientemente de que fijemos el punto de contradicción, como creo se dio, son o no exigibles los dos requisitos para proceder a notificarle a los quejosos, darle vista la posibilidad de una causal de improcedencia, precisamente dependerá de lo que este Tribunal

quiera en el ejercicio de desarrollo de ese punto en contradicción, ampliar y llegar a todos los supuestos que aquí se vienen apuntando, incluso, considerando, si no de éste, pero si de los otros asuntos, las reflexiones que se dieron, simplemente aquí se citaba un desechamiento de demanda, en donde por una causal de improcedencia notoria, el juez toma esa determinación y ya será en el recurso en donde el propio tribunal colegiado, advierta si es que se da esa o se da otra, pero si estamos exigiendo los dos requisitos esa misma definición nos dará a entender si se dan o no en esos supuestos ¿Es posible que haya un tema de improcedencia alegada sólo con el desechamiento de la demanda? Desde luego que no, porque no ha participado ninguna otra parte y todas esas soluciones se irán dando precisamente en el desarrollo del inicial punto de contradicción que pongamos.

Ahora, no sé hasta dónde pudiera ser aceptable y posible que, a partir de un punto concreto en donde los tribunales entraron en contradicción, nosotros pudiéramos desde ese punto, ampliarlo como para decir: va abarcar todo aquello que se pueda ocurrir y que abone en la seguridad jurídica de casi todas las posibilidades de la hipótesis del artículo en cuestión, el artículo 64.

Mi sugerencia, y en abono de ello, es: ¿si dejáramos la contradicción precisamente en el punto concreto en que chocaron los tribunales se requieren o no los dos requisitos? La amplitud en el desarrollo del siguiente capítulo, en el siguiente considerando, nos llevará hasta donde nosotros mismos queramos llegar, sobre la base de las siguientes hipótesis que se pueden dar, si exigimos los dos, estaremos errando mucho el camino, dando la pauta hacia dónde va esta determinación, si exigimos uno solo, el ejercicio deliberativo será muchísimo más amplio, porque incluiría la primera instancia, otros nos dirían: no

podemos olvidar que en primera instancia el planteamiento si no existe planteamiento y el tribunal que conozca, hace efectiva la causal de improcedencia, para eso está el recurso y en el recurso es donde se expresa la inconformidad contra la decisión, no tengo por qué detener el trámite de un asunto para darle vista porque supongo que voy a invocar una causal de improcedencia, cuando yo lo puedo hacer y si esta decisión causa agravio, vendrá el recurso.

Esas son las hipótesis que se podrían ir derivando en todos y cada uno de estos asuntos, incluso, en esa búsqueda de la solución, no debemos olvidar la manera en que resuelven los tribunales de alzada, que es una sesión previamente convocada para la resolución final, en donde de advertirse, aún sin discutirse, una causal de improcedencia, obligaría retirar el asunto para dar vista, son todos estos los aspectos que creo abonarían a una solución integral, pero si la queremos atajar desde el punto en contradicción creo que nos generaría una complicada situación hacia futuro.

Sugiero simplemente con un ánimo de colaboración, dejar ese punto de contradicción en donde los tribunales dijeron: para uno se tiene que dar los dos requisitos, para el otro uno solo, si es eso lo que hay que definir, será tan amplia como nosotros queramos hacerla en la consideración respectiva, será tan restringida como lo queramos hacer, pero no creo que pueda estar supeditada a decir, en el punto de contradicción, esto lo haremos ampliamente para poder encontrar todas las soluciones que puedan imaginarse en este asunto.

Creo que si la concretamos así, la parte considerativa en el desarrollo del punto en contradicción, puede ser tan amplia como imaginemos supuestos posibles del artículo 64. Es mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. No estaría en contra —insisto— en que se viera esta cuestión de la amplitud; la fijación del punto de contradicción, sin embargo, con todo respeto al señor Ministro Pérez Dayán, no se determina sólo en relación con que si los dos requisitos se deben o no reunir en cuanto hablan de que el “ni” vinculante que nos señalaba con toda claridad gramatical, la señora Ministra Sánchez Cordero.

Se trata también, porque un tribunal lo dijo expresamente, que solamente en amparo en revisión, amparo indirecto en revisión; y el otro dijo, que en amparo indirecto en revisión y en el amparo directo; de tal modo, que la contradicción no sólo involucra esos puntos, también habría que señalarlo.

Ahora, para la fijación de la contradicción de tesis, puedo estar de acuerdo, como sugiere el Ministro Pérez Dayán, en que fijemos la contradicción, y que durante el desarrollo de la contradicción pudiéramos, como lo hicimos en el precedente al que se refería usted, señor Presidente, pudiéramos ampliar el concepto estudiando el artículo 64, inclusive un poco más allá de la contradicción propiamente.

Sin embargo, si fijamos el punto de contradicción y lo dejamos como está la propuesta que dice: “O bien, tratándose de cualquier instancia”, este punto de contradicción fijado así, ya está resolviendo la posibilidad de que sea en cualquier instancia, que eso sería precisamente lo que vamos a estudiar a la hora de desarrollar el punto de contradicción.

De tal modo que pienso que el punto de contradicción debe fijarse en relación con que si la aplicación de esa norma es posible tratándose de la sustanciación del juicio de amparo indirecto, o de su revisión, o de la sustanciación del amparo directo, cuando lo adviertan los tribunales, y sí, para que pueda surtir esa causa de improcedencia, deben surtir también las dos condiciones que se establecen y que señalaba el señor Ministro Pérez Dayán.

Pero no introducir inclusive, que tratándose de cualquier instancia, porque entonces ya estamos en un proceso en el que ya se está reconociendo la posibilidad de eso, cuando es lo que vamos a desarrollar en el fondo.

Sí considero que la fijación de la contradicción de tesis es importante. Podemos a la hora de desarrollarla, a lo mejor como dice el señor Presidente, que ya lo hemos hecho, poder extender todavía más los efectos, más allá del punto muy específico, pero creo que estando ahora nada más en la fijación del punto de contradicción, pudiéramos quedarnos en ese punto determinado específicamente, en qué instancia es: en la sustanciación del amparo indirecto, en la revisión, o si se trata de amparo directo, y ya veremos en el desarrollo de la contradicción, si hay otras posibilidades, que desde luego, insisto, —entre paréntesis— no son materia de este expediente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, nada más hago este comentario.

Creo que las circunstancias de la discusión nos han llevado a que efectivamente exista en los hechos, o implícita o expresamente, el consenso respecto de hacer un ejercicio de revisión —mínimo,

de hacer un ejercicio de revisión— y propuesta al Pleno, respecto de esta inquietud, de una interpretación o para efectos de una interpretación integral del artículo 64, a partir de la propuesta que se tiene, a partir de la vista de los otros ocho o nueve asuntos, y a partir de lo que se ha dicho aquí, para efectos de conveniencia práctica, sin desconocer definitivamente que si la expresión, a la conclusión a la que se llegue es la del proyecto ahora como está, incluiría esta inquietud del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, que de ahí decantaría ver si es un primer requisito, el segundo requisito, todas estas cuestiones, pero creo que sí se han dado las circunstancias, abusando de la Ministra ponente — de los asuntos que tiene—de hacer este ejercicio de propuesta, recogiendo la propuesta que se hace, la inquietud generada, los argumentos aquí vertidos por los señores Ministros que así lo han hecho, a partir de ese principio de: podemos o no podemos ampliar el punto de contradicción y en qué forma, o si a partir del punto de contradicción que se tiene y en esa expresión que se da, se puede también de ahí derivar esa interpretación amplia.

Ya todos los demás detalles serán de la discusión del punto de la propuesta que se haga, pero sí a partir del reconocimiento de la necesidad de un nuevo ejercicio, en principio, del señalamiento del punto concreto o los puntos que se derivan a partir de la contradicción, de lo que se dice aquí, y de lo que se dice en las demás.

Igual llegamos a la conclusión de que hay que constreñirnos exclusivamente a los temas de los nueve asuntos; esto es, a la queja, al desechamiento, etcétera, nada más a esos y no a los demás, pero sí, en un apartado en donde nos permita hacer esta interpretación amplia de este asunto, donde pareciera, cuando menos parece que sí hay una mayoría en el sentido de entrar. Señor Ministro Pérez Dayán, una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Al contrario, señor Ministro Presidente, gracias por la palabra. Muy breve, desde luego agradezco la acuciosidad con la que el señor Ministro Aguilar se ha referido a mi intervención, sólo quisiera recordar y precisar algún dato.

Con mi inicial intervención expresaba yo la posibilidad de que tal cual está planteado el proyecto, pudiéramos llegar a temas evidentemente contradictorios, sólo hago esta explicación, los requisitos establecidos en la ley son: que se tratara de una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, y el segundo, no analizado por un órgano jurisdiccional. No pueden coexistir en un mismo momento las dos preguntas, cuál de las dos instancias, abarca las dos o abarca una; si nos circunscribimos al tema de uno o dos requisitos, la respuesta está implícita, si no lo consideráramos así, hubiéremos de resolver los dos temas, en cualquiera de las dos instancias, alguna solución incluso posible sería en cualquiera de las dos instancias, y por lo que hace a los requisitos, los dos.

Entonces, no nos llevaría esto a ninguna solución práctica; si consideramos que es no alegada por alguna de las partes y dijéramos: “sólo se requiere de un requisito”, automáticamente estamos ubicando el tema en cualquiera de las dos instancias. Si decimos: “no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior”, necesariamente estamos involucrando la revisión; creo, entonces, que sobra la pregunta, para las dos instancias, ¿se puede en una sola o se puede en dos? Con que digamos: se tienen que cumplir los dos requisitos, estamos implicando las dos instancias, y tendremos que si decimos: cualquiera de los dos es suficiente para dar vista, estamos involucrando la posibilidad de una u otra instancia.

Por eso creo que en la lógica formal, con resolver sólo ese punto estaríamos ya en condiciones de decidir cuál es la contradicción de criterios; creo –insisto– de mantener las dos preguntas, se podría llegar a contradicciones, y no sólo ello, me parece que una, la segunda implica a la primera, y en esa medida creo resolveríamos más sencillamente el punto concreto de contradicción; esa es la aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Creo que ese es un tema del que la señora Ministra habrá de hacerse cargo también para estos efectos.

Creo que hay consenso para efecto de hacer el ejercicio y aprovechamos la buena disposición de la señora Ministra ponente, para hacerlo y traernos una propuesta que recoja precisamente lo aquí discutido, para efectos del impacto que va a tener en las nueve contradicciones de criterio, y en el futuro, eventualmente en aquellos que aquí se presentarán.

De esta suerte, **EL ASUNTO O LOS ASUNTOS, LOS VAMOS A DEJAR EN LISTA**, señora Ministra.

Les recuerdo que el próximo jueves entramos en el seguimiento de la lista ordinaria, y estaremos abordando el asunto que tenemos listado para fecha fija que iniciaría tal como va a ser el próximo jueves, y esperaremos, señora Ministra, que tenga usted este ejercicio.

Creo que los argumentos están planteados con las coincidencias; hay puntos coincidentes importantes, algunos que hay que salvar definitivamente a partir de esta cuestión del criterio que pretendemos ampliar a efecto de ir construyendo, porque se inscribe en la misma construcción, la redefinición de los criterios que este Tribunal viene haciendo.

Si no hay algún comentario, voy a levantar la sesión pública ordinaria. Tenemos listados estos asuntos, han tenido un encausamiento, y están convocados a la pública ordinaria que tendremos en este lugar, a la hora de costumbre, el próximo jueves. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.